



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2001-00243 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI Nit. 8909143414
Demandado	MARIA GUADALUPE SALAZAR LONDOÑO CC. 43.574.885
Asunto	Aclara auto y ordena elaborar nuevamente oficio

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, en la que informa que la medida cautelar que se pretende cancelar fue cancelada mediante oficio 19 de 19/01/2004.

Ahora y luego de hacerse un análisis del oficio 19 del 19/01/2004, se advierte que efectivamente en el numeral primero del oficio se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el derecho del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-430119, de propiedad de la demandada MARIA GUADALUPE SALAZAR LONDOÑO, pero en el numeral segundo del mencionado oficio se decreta nuevamente el embargo del derecho que la demandada tiene en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-430119.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a aclarar el auto de junio 10 de 2022, que ordenó elaborar el oficio de desembargo dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, en el sentido de indicar que la medida cautelar fue comunicada mediante oficio 019 del 19 de enero de 2004 y no mediante oficio 1605 de agosto 13 de 2001 como equivocadamente se indicó. Elabórese nuevamente el oficio de desembargo.

Envíese los oficios de desembargo al correo electrónico de solicitante Wilmar.montoya@edu.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05916dfbd1eae5f3b2a985495b795cc2811702c229d349a02d8d81be85cde604**

Documento generado en 01/08/2022 09:37:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2006 00818 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	FONDO NACIONAL DE AHORRO
Demandado	MARIA EUGENIA MESA DE PALACIO
Asunto	Se reconoce personería y ordena enviar expediente digital

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Sociedad CONVENANT BPO S.A.S., identificada con NIT. 901.342.214-5, para representar a la parte actora en este asunto.

De otro lado, lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena escanear todo el proceso, el cual será enviado al correo electrónico del apoderado de la parte actora contacto@covenantbpo.com - info@covenantbpo.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f419ba702ace346d2aec3b3fb0984a8ffdbd81789eeb499518e504cf0e41d08**

Documento generado en 01/08/2022 09:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2006-00829 00
Proceso	Verbal Prescripción Hipoteca
Demandante	EMIRO DE JESUS MUÑOZ ARBOLEDA
Demandado	ROSANA ECHEVERRI
Asunto	No se accede a la solicitud de ordenar inscripción de la sentencia y la expedición de oficio

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede de que se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1427419 de su propiedad, la misma es improcedente, toda vez que el mismo no es parte del proceso y además de lo anterior en la sentencia que profirió este Despacho el día 19 de febrero de 2007, el fallo ordenó declarar la prescripción extintiva de la hipoteca constituida por la escritura pública No. 832 del 21 de enero de 1952, de la Notaria Cuarta de Medellín, que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-152632, la cual es muy diferente a la que solicita la inscripción de la sentencia el libelista (001-142719).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b173f53998750a675cda36c418a5329afc85c6b9917192f4b352ae4c4feafbd**

Documento generado en 01/08/2022 09:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2008-00061 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JORGE ENRIQUE CORTES GOMEZ CC. 43.481.274
Demandado	JORGE ELIECER VINAZCO VERA CC. 71.946.582
Asunto	Se ordena elaborar nuevamente oficio desembargo

Lo solicitado por el interesado en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., se ordena elaborar nuevamente el oficio de desembargo del salario, comisiones u honorarios que devenga el demandado JORGE ELIECER VINAZCO VERA CC. 71.946.582, al servicio del COMANDO EJERCITO TESORERIA PRINCIPAL EJERCITO PRIMER PISO AVENIDA EL DORADO CAN SANTA FE DE BOGOTÁ.

Una vez elaborado el oficio de desembargo, procédase al diligenciamiento del mismo por parte de la secretaria del Despacho, y además de lo anterior, remítasele copia del oficio de desembargo al correo electrónico del señor José Eliecer Vinazco Vera vinazcoverajoseeliecer@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691dd12eb54c1d022e392e35ebf83f3e4b78019163025032d6a2797c57003d4e**

Documento generado en 01/08/2022 09:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2008-01292 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFECCIONES JARU S.A. Nit. 890934625-0
Demandado	ANDRES CAMILO MENDOZA RUIZ CC. 1001685520
Asunto	Se ordena elaborar oficio desembargo

Lo solicitado por el demandado en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena elaborar el oficio de desembargo dirigido a la Cámara de Comercio de Medellín y que recaee sobre el establecimiento de comercio denominado ALMACEN LYON MEDELLÍN, identificado con matrícula inmobiliaria No. 21-409466-02, de propiedad del demandado ANDRES CAMILO MENDOZA RUIZ, lo anterior por cuanto el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante providencia de junio 23 de 2011. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 150 de enero 30 de 2009.

Una vez elaborado el oficio de desembargo, remítase el mismo a la Cámara de Comercio de Medellín y además envíese copia del mismo al correo electrónico del demandado ingmecatronica.mendoza@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758e8f41a230166ad3582b353fe6d616e34e054e4b33ff4ced85edfc03a6ceb4**

Documento generado en 01/08/2022 09:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de julio de dos mil veintidós

PROCESO:	SUCESION
CAUSANTE	LUZ DAMARIS GARCIA QUEJADA
INTERESADA	SOL MARIA QUEJADA SANTOS
RADICADO	NO. 05001 40 03 017 2019-0028700
ASUNTO	REQUIERE ADECUAR TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION

En virtud al trabajo de partición y adjudicación presentado por el Dr. Darío Antonio Zapata León T.P. 55.898 del C.S.J. como apoderado judicial de la señora SOL MARIA QUEJADA SANTOS, previo a proceder a su aprobación, se requiere al mandatario judicial a fin de que adecue el trabajo presentado, incluyendo al señor ANGEL GARCIA VALOYES, ya que este se encuentra representado por curadora ad-litem, DRA. DIANA PAOLA MEJIA MARIN con c.c.43.151.023 y T.P.214.071 del CSJ., quien dio respuesta a la demanda sin oponerse a las pretensiones de la misma y solicitando que se tuviera en cuenta como heredero legal al padre de la señora LUZ DAMARIS GARCIA, a su representado GARCIA VALOYES.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba889f256db00094d3267e0f45e9815d3f4c8be6bccb73cd06497f06d7ad8974**

Documento generado en 29/07/2022 05:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2019-00776-00
PROCESO	VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MIRYAM DEL SOCORRO CADAVID MONTOYA C.C. 32.427.438
DEMANDADOS	GILMER ALBERTO CHAVARRIA ESPINOSA C.C. 1.035.417.180 Y OTROS
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Notificada como se encuentra la parte demandada y, de conformidad con el numeral 1° del art. 372 del Código General del Proceso, se señala el próximo **24 de agosto de 2022 a las 10 a.m**, para llevar a cabo las diligencias que trata la norma en comento, en los mismos términos establecidos mediante providencia del trece (13) de diciembre de 2019, la cual fue objeto de aplazamiento.

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que, de acuerdo con el numeral 4° del art. 372 del C.G.P, la inasistencia de algunas de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos lo hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

En aras de garantizar la práctica efectiva de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollarla de manera virtual, tales como: acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara y, de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Evelio Garcés Hoyos
Fija fecha audiencia
Radicado 2019-00776

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083e2af66bf43cb4b8575cb0921442e46bc10f371675c39fce602c139133e795**

Documento generado en 01/08/2022 02:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio veintinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019-01247 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JFK
Demandado	ELKIN ALONSO MONTOYA MARIN Y OTROS
Asunto	Se incorpora notificación negativa

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al demandado ELKIN ALONSO MONTOYA MARIN, con la certificación expedida por la oficina de correo, de que nadie atendió al colaborador de Servientrega, por lo que no hay certeza de que la persona a notificar viva o labora en ese lugar.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación a los demandados Elkin de Alonso Montoya Marín y Luis Eduardo Montoya Marín, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49f6c1c87fde2b828c35ad93c5dc93a22533dffd31456c6f866def09c9516e4**

Documento generado en 29/07/2022 05:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019 01313 00
Proceso	Divisorio
Demandante	Fabio Antonio Osorio Vásquez C.C. 15.257.509
Demandada	Gloria Cecilia Granados Granados C.C. 43.708.261
Asunto	Decreta secuestro

Confirmada como se encuentra la providencia del cinco (05) de mayo de 2020 por parte del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en virtud de la cual se decretó la división por venta del inmueble objeto del presente proceso, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y, que aún no ha tenido lugar, este Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el SECUESTRO del bien inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria 01N-169667, de propiedad de la demandada GLORIA CECILIA GRANADOS GRANADOS.

Para tal efecto COMISIONÉSE a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad, para conocimiento exclusivo de despachos comisorios reparto, a quienes se les concede facultad para fijar fecha, día y hora para fijar la diligencia y de allanar en caso de que sea necesario.

Como secuestre se nombra a la empresa **GERENCIAR Y SERVIR**, dirección: calle 52 49-27 Piso 9 Oficina 901 Edificio Santa Helena Tel: 3221069 celular: 317 351 73 71. Email gerenciaryservir@gmail.com.

Los linderos de los bienes inmuebles se deberán aportar al momento de la práctica de la diligencia.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Evelio Garcés Hoyos
Decreta secuestro
Radicado 2019-01313

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc3ff835a2f0284427de2b8e62b1f300bfe81e703ff805d591bc86ecfa7302**

Documento generado en 01/08/2022 09:37:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	No. 05-001-40-03-017-2020-00529-00
PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
SOLICITANTE	JORGE ALBERTO CARDONA VELÁSQUEZ C.C. 71.620.304
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

Revisadas las respuestas emitidas por las entidades que se ordenaron oficiar mediante providencia del cinco (05) de octubre de 2020, que a su vez admitió el presente trámite de jurisdicción voluntaria y, en aras de darle continuidad al proceso, en los términos de los artículos 577 a 580 del Código General del Proceso (específicamente el numeral segundo del 579), procede el Despacho a convocar a audiencia y a decretar las pruebas pedidas por el solicitante, así:

Se señala el próximo **28 de octubre a las 11 a.m.**, para practicar las pruebas testimoniales solicitadas por el interesado y decidir el trámite de jurisdicción voluntaria en cuestión.

En aras de garantizar la práctica efectiva de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollarla de manera virtual, tales como: acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara y, de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

A continuación, se procede a decretar las pruebas solicitadas por interesado:

Testimonios: MAGDALENA VELÁSQUEZ GALLEGO, quien, según el apoderado, “es la verdadera madre” de su mandante, la cual se servirá declarar en general sobre los hechos de la demanda y en particular sobre la fecha real de nacimiento de su prohijado.

OLGA LUCÍA CARDONA VELÁSQUEZ, quien, según el apoderado, “es hermana de crianza de su poderdante, pero en realidad es prima hermana de este”, quien se servirá declarar en general sobre los hechos de la demanda y en particular sobre la real fecha de nacimiento de su prohijado.

REINA GLADYS MARTÍNEZ, quien, según el apoderado, “es la esposa” de su poderdante, quien se servirá declarar en general sobre los hechos de la demanda y en particular sobre la real fecha de nacimiento de aquel.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Evelio Garcés Hoyos
Fija fecha audiencia
Radicado 2020-00529

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a5ea69bc034e5b93bc2f065c9a0d7fc3bdef33c101b1e1c6b7de3c9247e0c5**

Documento generado en 01/08/2022 02:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio veintinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020-00578 00
Proceso	Divisorio
Demandante	CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO AVENDAÑO
Demandado	ELKIN ADRIAN JARAMILLO AVENDAÑO Y OTROS
Asunto	Se incorpora notificaciones y contestación demanda

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las notificaciones enviadas a los demandados JESUS WILMAR JARAMILLO AVENDAÑO Y LILLA MARGARITA JARAMILLO AVENDAÑO, el día 7 de julio de la presente anualidad con resultado positivo.

De otro lado, se incorpora el escrito de contestación allegado oportunamente por la demandada LILLA JARAMILLO AVENDAÑO en nombre propio y en representación de los demandados GLORIA STELLA, JHON JAIRO, MARIA MARLENY, VICTOR, ELKIN ADRIAN, JESUS WILMAR Y LORENA OFELIA JARAMILLO AVENDAÑO, quienes manifiestan que no se oponen a las pretensiones de la demanda.

Ahora y teniendo en cuenta que los demandados GLORIA STELLA, JHON JAIRO, MARIA MARLENY, VICTOR, ELKIN ADRIAN y LORENA OFELIA JARAMILLO AVENDAÑO, a la fecha no se encuentran legalmente vinculados al proceso y los mismos dieron respuesta a la demanda, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados GLORIA STELLA, JHON JAIRO, MARIA MARLENY, VICTOR, ELKIN ADRIAN y LORENA OFELIA JARAMILLO AVENDAÑO, de la providencia de octubre 5 de 2020, por medio de la cual se admitió la demanda Divisoria instaurada en su contra por los señores OSCAR ALONSO JARAMILLO AVENDAÑO Y CLAUDIA JARAMILLO AVENDAÑO.



2° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LILLA JARAMILLO AVENDAÑO con T.P. 185.003 del C.S.J., para representar a los demandados en este asunto.

3° Una vez integrada la Litis con el demandado EFRED ARBEY JARAMILLO AVENDAÑO, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b29024f4a7fe0de89ff2c7cf52d7c75386f9c64f5c1e9f6b3d432050bddf0a**

Documento generado en 29/07/2022 05:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de julio de dos mil veintidós

PROCESO:	VERBAL ESPECIAL (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO)
DEMANDANTE	ALBERTO ALVAREZ S.A.
DEMANDADO	PEDRO ELIAS PRIETO MONTOYA
RADICADO:	05001-40-03-017-2020-0077600
ASUNTO:	INCORPORA DESPACHO COMISORIO

Para los fines pertinentes se incorpora por parte del JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS, el despacho comisorio No.16 del 4 de junio de 20221 debidamente diligenciado, en cuanto a la entrega del inmueble objeto de restitución.

En conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c08147efa9ed87b6294ff5eb2e89576227745c702c6cb21622eb6d09fef365**

Documento generado en 29/07/2022 05:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de julio de dos mil veintidós

PROCESO:	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	OMAR ALBEIRO PATIÑO RICO C.C.15.457.430 HENRY MAURICIO PATIÑO RICO C.C.15.458.126 OLGA LUCIA PATIÑO RICO C.C.43.321.057
DEMANDADO	GABRIEL ANTONIO CHAVERRA FERNÁNDEZ c.c. 3.478.879 HEREDERO DETERMINADO E INDETERMINADOS DE FABER ANDREY CHAVERRA PATIÑO con T.I.8200961-02601 y las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE LOS INMUEBLES A USUCAPIR
RADICADO:	05001-40-03-017- 2021-00090 -00
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA

Para los fines pertinentes, se incorpora respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de Medellín, quien informa que procedió con la inscripción de la demanda en relación con los folios de matrículas inmobiliarias No. Nos.001- 424326 y 001-424325.

Se pone en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1c1688b85f07ce5678b8f061e43ef17d5cedd68e91687e7fec9581c491371d**

Documento generado en 29/07/2022 05:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN, veintinueve de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	050014003017 2021-00101 00
PROCESO	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE	ESPERANZA CHAVES DE ECHAVARRIA
ASUNTO	ACEPTA SUBROGACION

Cumplido como se encuentra el requisito exigido en auto del 19 de mayo de 2022, se tiene al señor Yeison José Peñate Barrios como subrogatario de los derechos hereditarios que le correspondan al señor JORGE DE JESUS ECHAVARRIA CHAVES, además de los derechos ya adquiridos por Donación de sus hermanos JAIME ALEJANDRO ECHAVARRIA CHAVES Y DIEGO LUIS ECHAVARRIA CHAVES A TITULO UNIVERSAL y los derechos que a TITULO SINGULAR adquiridos por donación de sus hermanos JUAN RICARDO ECHAVARRIA CHAVES Y TERESA DE JESUS ECHAVARRIA CHAVES, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5161066 de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Norte, por compra, según escritura pública número 247, de la Notaría 20 del Círculo Notarial de Medellín, de fecha 4 de febrero de 2016.

Se le reconoce personería a la DRA. CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA NOREÑA C.C. # 42.823.376 y T.P. # 309.835 del C. S. de la J, como apoderada judicial del nuevo subrogatario, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a76fd44e70ebc210f82e78ea6a8f90d3008e0aed865f18b80b882627c124135**

Documento generado en 29/07/2022 05:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio veintinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00215 00
Proceso	Pertenencia
Demandante	Gloria del Socorro Fernández Restrepo
Demandado	Leonardo de Jesús Duque López y otros
Asunto	Se incorpora notificación y se ordena publicar emplazamiento

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a la dirección física de la demandada ADRIANA MARIA JARAMILLO GOMEZ, con resultado positivo, por lo que la mencionada demandada se encuentra legalmente notificada.

De otro lado, se ordena por la secretaría del Despacho, realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el nombre de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, toda vez que en el expediente no obra prueba de ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496eb3ac57d23f356c61362377ec8d26b6febe58a9849d3eebe7cbb817d9ce18**

Documento generado en 29/07/2022 05:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Veintinueve de julio de dos mil veintidós

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	KATY ALEJANDRA CARVAJAL SALAZAR
DEMANDADO	JULIAN ESTEBAN GÓMEZ ROMERO
RADICADO	05001 40 03 017 2021-00287 00
ASUNTO	ORDENA OFICIAR EPS

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte actora, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA a fin de que se sirva informar la dirección de localización y los datos del empleador que reposa en sus bases de datos de JULIÁN ESTEBAN GÓMEZ ROMERO CC 71.292.531.

Hágansele las advertencias legales.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8948b28d6205e0e773cf487b579bf2d0fd8bb4af810847b45242296465a5c09**

Documento generado en 29/07/2022 05:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00340 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	JORGE ELIECER CANO VARGAS Y OTRO
Asunto	Se incorpora citación personal enviada

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente la copia de la citación personal enviada al demandado JORGE ELIECER CANO VARGAS.

Una vez se allegue la constancia de entrega de la citación enviada, expedida por la oficina de correo, se continuará con el trámite de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a1b3cde762d40ee967329c108e51993a750b9801a16068db2a3ed12ef860458

Documento generado en 01/08/2022 09:37:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado OSCAR DARIO SANCHEZ VASCO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

29 de julio de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Julio veintinueve de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2021-00434 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE SA.
Demandado:	OSCAR DARIO SANCHEZ VASCO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado OSCAR DARIO SANCHEZ VASCO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como

legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE OCCIDENTE SA., en contra de OSCAR DARIO SANCHEZ VASCO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.763.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.763.000, para un total de las costas de **\$1.763.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a171cd7e1f47a3a7b789181574c936bf0cc557ffb2cff2471e8182b77d1b6aa**

Documento generado en 29/07/2022 05:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de julio de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA NIT.860.034.594-1
DEMANDADO	ERIKA CRISTINA MORENO FLOREZ C.C.43.991.313 MARIA NUBIA FLOREZ PATIÑO CC. 21.851.529
RADICADO	050014003017 2021-0057400
ASUNTO	DECRETA SECUESTRO

Se incorpora respuesta al oficio No.851 del 10 de junio de 2022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona sur de Medellín, quien procedió a inscribir el embargo del bien inmueble hipotecado, con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-812288 de propiedad de las demandadas, ERIKA CRISTINA MORENO FLOREZ C.C.43.991.313 Y MARIA NUBIA FLOREZ PATIÑO CC. 21.851.529, por lo que se decreta su secuestro, el que se encuentra ubicado en Medellín en:

- 2) CARRERA 40 # 47 - 30 INT. 0705 (DIRECCION CATASTRAL)
1) CARRERA 40 47-36 EDIFICIO ORION 1 P.H. APARTAMENTO 705

Para la diligencia se comisionará al JUEZ TRANSITORIO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, allanar en caso de ser necesario y remplazar al secuestre nombrado por el juzgado en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando haya tenido noticia de la diligencia a realizar.

Para tal efecto, se nombra como secuestre a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. - NIT.900.906.127-0, ubicada en la carrera 78 No.88-70 Interior 201, Robledo Kennedy, teléfono 3221069 y celular 3173517371 correo electrónico. gerenciaryservir@gmail.com., a quien se lo comunicará en debida forma, conforme al decreto 806 de 2020 y se le harán las advertencias de Ley.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7018f6f56ffbada2f81b134a560a96b3b169657db9a54365fd60dfc426208a**

Documento generado en 29/07/2022 05:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001400301720210074000
PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTES	ÁNGELA GALEANO RESTREPO C.C. 43.552.302 HERNÁN GALEANO EUSSE C.C. 3.335.765
DEMANDADO	CARLOS ÁLVARO BETANCUR SÁENZ C.C. 8.258.738
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA- CONCEDE PRETENSIONES
SENTENCIA GENERAL	Nro. 83 de 2022

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso con pretensión de prescripción extintiva de hipoteca promovido por ÁNGELA GALEANO RESTREPO y HERNÁN GALEANO EUSSE, en contra de CARLOS ÁLVARO BETANCUR SÁENZ, lo que se hace en virtud de lo señalado en parágrafo 3 del artículo 390 del C.G.P, esto es, a través de sentencia anticipada en atención a que no es necesario practicar pruebas adicionales, toda vez que, las documentales son suficientes para resolver de fondo.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifestó la parte demandante que por Escritura Publica No. 2403 del 2 de julio de 1987 de la Notaria Octava de Medellín, el señor HERNÁN GALEANO EUSSE, se constituyó deudor de CARLOS ÁLVARO BETANCUR SÁENZ, por la cantidad de \$200.000 con seis meses de plazo, desde la fecha referenciada.

Con el fin de garantizar la obligación, constituyó hipoteca de primer grado a favor del acreedor sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 001-578230 (primer piso) cuyo titular de derecho real de dominio es HERNÁN GALEANO EUSSE y 001-578231 (segundo piso) de propiedad de ÁNGELA GALEANO RESTREPO, ubicados en la Calle 36B #33-57 Barrio Nacional, de la ciudad de Medellín. Informó que, han pasado más de 34 años desde que la obligación se hizo exigible y el acreedor CARLOS ÁLVARO BETANCUR SÁENZ no ha emprendido acción alguna en procura de la satisfacción de la deuda. Manifestaron desconocer el paradero del acreedor, por lo que solicitaron su emplazamiento.

Por lo dicho, consideran que, ha operado la prescripción extintiva de la acción ejecutiva como de los derechos de crédito, por lo cual solicitaron decretar la prescripción de la acción, la prescripción de la garantía real y ordenar la cancelación del gravamen hipotecario que reposa en los folios de matrícula relacionados.

Finalmente indicó el señor HERNÁN GALEANO EUSSE que, es el titular actual del derecho de dominio, pues adquirió por Escritura Publica No. 1454 del 28 de abril de 1976 de la Notaria Sexta de Medellín, y la construcción por haberla efectuado a sus expensas.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del veinticinco (25) de agosto de 2021. Luego de surtir emplazamiento, se designó curadora a la parte demandada mediante providencia del veinticuatro (24) de marzo de 2022, quien en el término concedido emitió pronunciamiento y no propuso excepciones.

Finalmente, mediante auto del veinticinco (25) de abril de los corrientes, se indicó que no era necesario practicar pruebas adicionales, en tanto las documentales son suficientes para resolver de fondo, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

De la prescripción extintiva: El artículo 2512 del Código Civil consagra la prescripción, tanto en su modalidad extintiva como en la adquisitiva, señalando que:

“Es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Por su parte, el art. 2535 del Código Civil establece que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido las respectivas acciones. Establece también esta norma que *“se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

De suerte que, el hito a partir del cual corre el término de prescripción extintiva de una acción es la fecha de exigibilidad de la obligación, precisamente porque es a partir de allí que la misma puede ejercerse. No puede accionarse antes de que la obligación se haya hecho exigible (bien porque no estaba sometida a plazo o condición, ora por el cumplimiento de estos, ya por aplicación de la cláusula aceleratoria de la exigibilidad).

Es entonces la exigibilidad la circunstancia que echa a correr el término prescriptivo, aunque en obligaciones sometidas a plazo, por regla general exigibilidad y mora coinciden, porque establece el artículo 1608 del C.C. que el deudor está en mora, entre otros eventos, *“...cuando no se ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora”*.

Para lo dicho, el momento a partir del cual corre el término de prescripción extintiva de una acción o derecho, no es otro que el de la exigibilidad de este, exigibilidad que estará determinada bien porque se trate de obligación pura y simple, esto es, no sometida a plazo o condición, ya porque estándolo se agotó el primero o se cumplió la segunda, también, porque a pesar de no haberse agotado aquél, el acreedor decida hacer uso de una cláusula aceleratoria de la exigibilidad.

Además, debe tenerse en cuenta *“la razón de ser de las obligaciones no se compadece con la sujeción indefinida del deudor a un acreedor cuya inactividad prolongada demuestra que ni necesita ni tiene interés en el servicio o prestación debida; lo cual es una situación anormal y contraria a la libertad individual”*¹. Por ello, como en el presente caso, el motivo principal justificativo de la prescripción liberatoria resulta ser la negligencia del acreedor para exigir la satisfacción de su crédito.

Por las razones expuestas, el legislador previó para casos como el presente, en los artículos 2536 y 2537 del código civil que, en su orden:

“(L)a acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10) ...La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, yconvertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5) ...”

“La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesorio, prescriben junto con la obligación a que acceden”

CASO CONCRETO

Se tiene entonces que, el mero paso del tiempo por más de 10 años es suficiente para que el acreedor pierda o vea extinguido su derecho de acción, toda vez que se entiende que la prescripción en este caso obedece más a un abandono o desidia de su parte en punto de reclamar el derecho (Artículos 1º y 6º de la Ley 791 de 2002), término que refiere a cualquier persona; presentándose así dos prescripciones: de un lado la que se da cuando no se incoa la acción ejecutiva en 5 años: luego de correr este tiempo se convierte en prescripción extraordinaria apenas transcurran otros 5 desde el momento que la obligación se hizo exigible, atendiendo lo preceptuado en el artículo 2536 del C.C., modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002.

En el presente asunto, ha transcurrido un término ampliamente superior a los diez años desde que se hizo exigible la obligación contenida en la escritura pública No. 2403 del 2 de julio de 1987 de la Notaria Octava de Medellín; notificada en debida forma la parte pasiva de la pretensión a través de curadora no se opuso a la prosperidad de la demanda; por lo cual, ante el evidente paso del tiempo sin que exista prueba alguna de interrupción de la prescripción o similares, no queda camino distinto al de acceder a las pretensiones elevadas en la demanda, sin que haya lugar a proferir condena en costas, como quiera que no se causaron las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR extinguido por prescripción el derecho de crédito y cualquier acción ejecutiva u ordinaria derivada del contrato de mutuo que consta en la escritura pública No. 2403 del 2 de julio de 1987 de la Notaria Octava de Medellín, por la suma de \$200.000 M/L a favor de CARLOS ÁLVARO BETANCUR SÁENZ y a cargo de HERNÁN GALEANO EUSSE.

¹ Ospina Fernández, Guillermo, Régimen General de las Obligaciones. Bogotá. Editorial TEMIS, 2005. p. 468.

SEGUNDO: DECLARAR, como consecuencia de lo anterior, prescrita la garantía hipotecaria accesoria a dicho crédito que el acreedor, tenía sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 001-578230 (primer piso) cuyo titular de derecho real de dominio es HERNÁN GALEANO EUSSE y 001-578231 (segundo piso) de propiedad de ÁNGELA GALEANO RESTREPO de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, constituida mediante la escritura pública No. 2403 del 2 de julio de 1987 de la Notaria Octava de Medellín, debidamente registrada en los folios en mención.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, citando la parte resolutive de esta providencia, para que proceda de conformidad a sus competencias a la cancelación de las inscripciones en los folios de matrículas inmobiliarias 001-578230 y 001-578231.

CUARTO: EXHORTAR a la Notaría Octava de Medellín para que previa solicitud de los interesados, se sirva proceder a la cancelación de la hipoteca, constituida mediante escritura pública No. 2403 del 2 de julio de 1987 otorgada en dicha notaría por la suma de \$200.000 M/L a favor de CARLOS ÁLVARO BETANCUR SÁENZ y a cargo de HERNÁN GALEANO EUSSE, respecto de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 001-578230 (primer piso) cuyo titular de derecho real de dominio es HERNÁN GALEANO EUSSE y 001-578231 (segundo piso) de propiedad de ÁNGELA GALEANO RESTREPO

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas, por cuanto no se causaron.

SEXTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Evelio Garcés Hoyos
Sentencia Anticipada
Radicado 2021-00740

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1915b5e64be2979ffda0a412c6cf0ab99e130e3fa3add28dfc7df66251e4f2ef**

Documento generado en 01/08/2022 09:37:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de julio de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UNIFIANZA S.A. NIT:
DEMANDADO	MARIA ALEJANDRA LOPEZ ROBLEDO C.C.1.045.523.579 LIBARDO DE JESUS RAMIREZ ZULUAGA C.C.70.694.343
RADICADO:	05001-40-03-017- 2021-0099900
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA

Para los fines pertinentes se incorpora respuesta al oficio No.1319 del 4 de noviembre de 2021 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR DE MEDELLIN, quien se abstuvo de inscribir el embargo del bien inmueble con matrícula 001-847714 de propiedad del demandado, LIBARDO DE JESÚS RAMIREZ ZULUAGA, toda vez que se venció el término legal establecido para el pago del mayor valor generado, solicitando se radicara nuevamente y pagar el mismo (resolución 5123 del 09-11-2000 y decreto 2280 de 2008; resolución 2436 de 19-03-2021 de la snr), fuera de ello, que una vez subsanada la causal que motivó la negativa de inscripción, presentar nuevamente en dicha oficina, el documento para su correspondiente tramite, adjuntándose la presente nota devolutiva.

En conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffced00d5fb875ffd3ec74fdb10af52d358a9c052081de0e5ebd06e48e313eae**

Documento generado en 29/07/2022 05:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados INVERSIONES MAGARS S.A.S. Y JOSE MANUEL GARCÍA SANCHEZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

29 de julio de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Julio veintinueve de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2021-01276 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	INVERSIONES MAGARS S.A.S. Y JOSE MANUEL GARCÍA SANCHEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados INVERSIONES

MAGARS S.A.S. Y JOSE MANUEL GARCÍA SANCHEZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de INVERSIONES MAGARS S.A.S. Y JOSE MANUEL GARCÍA SANCHEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.334.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$10.000, por concepto de gastos de

notificación; más las agencias en derecho por valor de \$1.334.000, para un total de las costas de **\$1.344.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4616d5b845e07ea4ed48f4c73cc360127f1808d054ba3a764533ae20728d3aa4**

Documento generado en 29/07/2022 05:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>